

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200084300**.

En atención a las diferentes solicitudes y memoriales que anteceden, el Juzgado, **resuelve**:

1. Frente a la solicitud elevada por el abogado Diego Alberto Wilches Silva, como apoderado judicial de la demandada de Sistemas y Distribuciones Formacon Ltda., en donde habla de un supuesto exceso de medidas cautelares, que llevaría a dar aplicación al numeral 9 del artículo 597 del C. G. del P., se pone de presente al memorialista que a la fecha no se ha embargado ningún inmueble, puesto que no obra respuesta en tal sentido, y tampoco ha sido puesta a disposición de esta judicatura ninguna suma de dinero con ocasión al embargo de dineros de cuentas bancarias, conforme informe de títulos, razón por la cual este estrado judicial no pudo dar aplicación al artículo 600 del Estatuto Procesal.

No obstante, lo anterior, es menester precisar al solicitante que este estrado judicial, en cuanto a los embargos de dineros, limitó la medida conforme los deberes establecidos en el inciso 3° del artículo 599 de la norma procesal.

2. Con apoyo en el inciso 5° del artículo 599 del C. G. del P., el Despacho niega que la parte actora preste caución por el 10% del valor total ejecutado, en atención a que conforme lo dicho en el numeral anterior, no existe ninguna cautela efectiva dentro de las diligencias y la norma expresamente indica que para fijar dicha caución “... *el juez deberá tener en cuenta los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar practicada...*”, quiere ello decir que deben existir medidas efectivamente practicadas, como el registro del embargo de un inmueble, o la retención de dinero, hecho que no ha ocurrido en las presentes diligencias.

3. Conforme fuera pedido, y en atención a lo normado en el numeral 3° del artículo 597 del Estatuto Procesal, se ordena que la sociedad Sistemas y Distribuciones Formacon Ltda., preste caución mediante póliza, dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sobre el monto total ejecutado a la fecha de proferimiento del presente auto, agregándosele un porcentaje del 15% que corresponderá a las costas y los intereses que se siguen causando, con posterioridad a la presente calenda y mientras se dicta la sentencia de instancia.

Se advierte a la parte ejecutada, que junto con la póliza se deberá allegar el recibo de pago de la prima del seguro.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 83, hoy 3 de agosto de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c48e287c1ffbd08c6a4093520296871c97bed7065c9283eb37a2df09f88ac**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>